

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

1

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 459/2016

ACTOR: *****

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL y SÍNDICO
MUNICIPAL AMBOS DE LA VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA.

MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
459/2016, promovido por ***** , en contra del **PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DE LA
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.**- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 14 catorce de julio de 2016 dos mil
dieciséis, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana de la orden emitida para decretar su baja
definitiva como Policía Municipal de la Dirección de Prevención y
Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha 1
uno de julio de 2016 dos mil dieciséis; señalando como autoridades
demandadas al Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal
ambos de la Villa de Zaachila, Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por auto de 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis,
se requirió al actor para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles,
exhibiera los interrogatorios contenidos en los sobres cerrados que
acompañó a su escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

2

no cumplir dentro del término que le fue concedido, se le tendría por no presentad ala probanza.- - - - -

TERCERO. Por auto de 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado; por lo que se admitió a trámite la demanda en contra del Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal ambos de la Villa de Zaachila, Oaxaca; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; se requirió a la Dirección de Adquisiciones y recursos Humanos del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, Director o Encargo del registro Unido Policial (RUPO), Secretario Ejecutivo a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y al Departamento de Afiliación y Vigencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del plazo de 3 tres días rindieran informe; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas, para que dentro del plazo de 9 nueve días hábiles produjeran su contestación, debiendo anexar copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se le tendrían como ciertos.- - - - -

CUARTO. Por auto de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Recursos Humanos y Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, rindiendo el informe que le fue solicitado; al Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal ambos de la Villa de Zaachila, Oaxaca; al no haber exhibido copias simples de los documentos con los que acompañaron su contestación, se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda y en consecuencia contestando en sentido afirmativo; se tuvo al Director del Centro Estatal de Emergencias y Encargado del Registro Único de Policías de Oaxaca, rindiendo el informe que les fue solicitado, el cual se ordenó únicamente agregar a autos para los efectos legales correspondiente; en cuanto al oficio ***** emitido por el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles, manifestar lo que a su derecho conviniera; por

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

3

último se ordenó notificar a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública, dicho proveído y el de 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

QUINTO. Por auto de 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas interponiendo recurso de revisión, por lo que se ordenó formar por cuerda separa el cuaderno respectivo; se tuvo a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública, rindiendo el informe que le fue solicitado, el que se ordenó agregar a los autos.- - - - -

SEXTO. Mediante proveído de 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes para los efectos a que hubiera lugar, del contenido de los acuerdos 02/2018, AG/TJAO/01/2018, AG/TJAO/02/2018 y AG/TJAO/02/2018, dictados por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito del Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegación de Servicios Jurídicos, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles manifestar lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por desierta la prueba.- - - -

SÉPTIMO. Por auto de 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor desahogando la vista que se le dio y proporcionando sus datos personales, por lo que se requirió al Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegación de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera el informes que le fue requerido con anterioridad. - - - - -

OCTAVO. Mediante acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegación de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindiendo el informe que le fue requerido; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

4

se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final; se hizo del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes, el contenido del acuerdo AGT/TJAO/15/2018 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

NOVENO. El 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se llevo a cabo la audiencia final, con la asistencia del actor; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de alegatos de la parte actora; se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

DÉCIMO. El 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se emitió sentencia, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. El 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que se determinó revocarla y se ordenó se agotara jurisdicción conforme a las consideraciones expuestas en dicha resolución.- - - - -

DÉCIMO TERCERO. Mediante auto de 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de 3 tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio.- - - - -

DÉCIMO CUARTO. Finalmente por auto de 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

5

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, 95 fracción I y 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada, toda vez que promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así las de las autoridades demandadas, al habersele tenidos contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

¹ “**ARTÍCULO 131.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

6

su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO.- Atendiendo a las consideraciones emitidas por la Sala Superior mediante resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve en el recurso de revisión 154/2019, en la que determinó que los nombramientos de los miembros de un cuerpo de policía, contemplados en el artículo 118 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, siendo actos de condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo, como el que ilegalmente fue emitido el 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, pues este violenta lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que por ello, no se puede considerar que la conclusión de la relación entre el actor y el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, proviene de la fecha en que concluyó el citado contrato y que exhibió el Director del Personal y Adquisiciones del referido Ayuntamiento; porque los contratos por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Municipal, son considerados ilegales.- - -

-----, -----

Determinando finalmente la Sala Superior, que esta Primera Sala de Primera Instancia debe desestimar ilegal el contrato por tiempo determinado para desempeñar el puesto de Policía Municipal, que se celebró entre el ciudadano ***** y el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, representado por el Director de Personal de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

7

Adquisiciones, para analizar el fondo del asunto planteado. - - - - -
- - - - -

Siguiendo tales lineamientos y estricto acatamiento a tal determinación dada las consideraciones emitidas por la Sala Superior, se procede a considerar ilegal el contrato administrativo de prestación de servicios de policía por tiempo determinado que fue celebrado por la demandada Honorable Ayuntamiento Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y el actor *****, por el periodo comprendido del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, debiéndose así declarar su **nulidad lisa y llana**; y, por ende, ilegal el cese de que fue objeto el actor al cargo que ocupaba de Policía Preventivo Municipal en el Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila de Oaxaca.- - - - -
- - - - -

Consecuentemente, al resultar ilegal la separación al cargo que ocupaba el actor como Policía Municipal de la Dirección de Previsión y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila de Oaxaca; por las razones que expuso la Sala Superior en la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 154/2019; lo procedente es restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados, que en el caso sería reinstalarlo al cargo que venía desempeñando hasta antes de su injustificado cese; sin embargo, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en el que se dispone que si se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad se encuentra imposibilitada a reincorporar al servicio al perjudicado, **pero sí está**

² “**Artículo 123.** ...
...
XIII. ...
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

8

obligada a pagarle la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Por tanto, conforme lo previsto por el citado artículo Constitucional; así como, los diversos artículos 73 y 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública³, resulta procedente realizar a *****

1. Indemnización Constitucional, tomando en consideración que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos los diversos 73 y 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, debe recurrirse por analogía a lo dispuesto por el Apartado A, fracción XXII, del Artículo 123 de la propia Constitución⁴, pues en éste también se reconoce el derecho de los trabajadores de recibir una indemnización en caso de despido injustificado y es tal dispositivo legal que precisa que dicha indemnización será por el importe de **3 tres meses de salario**.-----

El actor manifestó recibir por sus servicios como Policía Municipal de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, una prestación quincenal de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 000/100 M.N), lo cual fue corroborado con el informe rendido por el Director de Recursos Humanos y Adquisiciones del Honorable

³ “**Artículo 73.** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. La normatividad correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

“**Artículo 113.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

⁴ “**Artículo 123.** ...

A.
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esa responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependiente o familiares que obren con el consentimiento.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

9

Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en el que señaló que la última percepción salarial que obtenía *****, fue de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 000/100 M.N) a la quincena; documental que hace prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de documental expedida por una autoridad en atribución a sus funciones; de lo anterior se desprende que el actor a la fecha en que fue separado del cargo que ostentaba, ganaba la cantidad de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 000/100 M.N) de manera quincenal; cantidad que multiplicada por 2 dos nos da \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que es lo que ganaba en 1 un mes de trabajo y multiplicada ésta por 3 tres meses da el importe final de \$18,600.00 (dieciocho mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.) que es la que deberá cubrirse al actor como indemnización constitucional.- - - - -

2. Salarios caídos, prestación que de igual forma resulta procedente, pues se reitera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, que van desde el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora, aun cuando el concepto de salarios caídos, no se encuentra incluido dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho”, determinada en el artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal concepto se encuentra inmerso dentro del campo del derecho del trabajo y su fundamento no está en la Constitución Política, sino en la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

10

Ley Federal del Trabajo, dado que la relación existente entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral; no obstante, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que se vinculan al concepto “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”.- - - - -

Por ello, al resolverse por la autoridad jurisdiccional correspondiente que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado estará obligado a resarcirlo con el pago de la indemnización y *demás prestaciones a que tenga derecho*, que como ya se dijo en párrafos precedentes, éste último comprende el correspondiente pago a la **remuneración diaria ordinaria**, que es aquella que percibe el administrado en forma semanal, quincenal o mensual y que se equipara al concepto de salarios caídos. Se cita como sustento, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, décima época, página 617, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

11

*policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

12

Siguiendo esta línea argumentativa, al haberse resuelto injustificada la separación de *****, al cargo que venía desempeñando como Policía Municipal de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, procede cubrirle la **remuneración diaria ordinaria**, a partir del 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, fecha de su separación; lo anterior, tomando como base la cantidad de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que percibía de manera mensual, la cual dividida entre treinta días, da el monto diario de \$206.66 (doscientos seis pesos 66/100 M.N.), que corresponde a la remuneración ordinaria diaria; por tanto, al haber dejado el actor de percibir su salario a partir del 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, de la referida fecha a la actual en que se dicta la presente sentencia, han transcurrido **4 cuatro años, 7 siete meses y 22 veintidós días**; por lo que para obtener el monto de la remuneración que le corresponde, se calcula de la siguiente manera, el actor percibía de manera mensual la cantidad de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) misma que multiplicada por 46 cuarenta y seis meses que corresponden a los 4 cuatro años transcurridos, resulta **\$285,200.00 (doscientos ochenta y cinco mil, doscientos pesos 00/100 M.N.)** más el resultado de la multiplicación del salario correspondiente a 1 un mes, por los 7 siete meses transcurridos da como resultado **\$43,400.00 (cuarenta y tres mil, cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, más la remuneración ordinaria diaria de \$206.66 (doscientos seis pesos 66/100 M.N.) por los 22 veintidós días restantes, arroja **\$4,546.52 (cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 52/100 M.N.)**; obteniéndose un total a pagar de **\$333,146.52 (trescientos treinta y tres mil, cientos cuarenta y seis pesos 52/100 M.N.)**; misma que la autoridad demandada deberá actualizar al dar cumplimiento a la presente sentencia.- - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia 110/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, décima época, página 635, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL
MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

13

CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

14

3. Aguinaldo, si bien la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, ordenamiento legal aplicable al caso, no establece de forma expresa tal prestación, ello no puede ser impedimento para determinar que los miembros de las instituciones policiales al ser separados de forma injustificada del cargo que desempeñaban, tengan derecho a que se les cubra el aguinaldo correspondiente, porque dicho concepto es una prestación que se encuentra comprendida dentro del enunciado “y demás prestaciones”; por tal razón, ante el cese injustificado del que fue objeto el actor, tiene derecho a que se le indemnice respetando las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba el cargo de Policía Municipal de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, anulando la igualdad de oportunidades y de trato, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que establece la garantía individual de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, como así también lo establece el Convenio Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que dice:- - - - -

“1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.”

⁵ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

15

En consecuencia, y como ya se señaló para evitar un trato discriminatorio y hacer efectiva la garantía de igualdad y garantizar una protección equivalente a los trabajadores en general, el pago de la prestación alegada, debe realizarse tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 87 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo⁶, que establece que los trabajadores tendrá derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 quince días de salario.- - - - -

Sirve de referencia a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, décima época, página 2050, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser

⁶ **Ley Federal del Trabajo.**
“Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos.
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

16

indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

En ese sentido, procede cubrir a *****, el **aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario**, desde el momento en que se concretó su separación el 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, hasta el día en que se le realice el pago de las demás prestaciones, lo anterior tomando como base la cantidad de \$206.66 (doscientos seis pesos 66/100 M.N., remuneración diaria ordinaria que percibía.- - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia 110/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, décima época, página 635, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

17

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Respecto al pago de **prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**, de igual forma resultan procedentes, lo anterior en función a lo dispuesto por el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se insiste determina que, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, que van desde el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

18

cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios; toda vez que, del informe rendido por informe rendido por el Director de Recurso Humanos y Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en el que señaló que *********, fue dado de alta como personal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce; por tanto, deberá cubrirsele dichas prestaciones que se encuentran establecidas en los artículos 76, 79, 80 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que esta norma legal es la que establece la base de cálculo para tales prestaciones, en la inteligencia que es en base al principio jurídico que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho; por lo que el cálculo se efectuará de la forma siguiente:- - - -

4. Prima de antigüedad, conforme lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistirá en el importe de 12 doce días de salario por cada año de servicios, que se pagará a los trabajadores que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido; motivo por el cual, la demandada deberá pagar al actor, por concepto de prima de antigüedad, 12 doce días de remuneración ordinaria diaria por cada año de servicio, contado desde el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicta la presente determinación, más los que se sigan venciendo hasta que se haga efectivo el pago correspondiente.- - - - -

Por tal motivo, tomado en consideración lo anterior, el número de días que deberán pagarse al actor por concepto de **prima de antigüedad** por cada año de servicio, y toda vez, que del 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, que inicio la prestación del servicio, a la presente fecha han transcurrido 7 siete años, que a razón de 12 doce días por año, dan un total de 84 ochenta y cuatro días, los cuales pagará la demandada, obteniéndose el total a pagar al multiplicar 84 ochenta y cuatro días por \$206.66 (doscientos seis pesos 66/100 M.N.), de remuneración ordinaria diaria, lo que da por resultado un total de \$17,359.44 (diecisiete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

19

5. Vacaciones, que dice el actor no haber disfrutado durante su segundo año laborado para la demandada, y que la demandada no logró desvirtuar; es procedente otorgarla, al haberse realizado con oportunidad; esto es así, virtud que los artículos 76 relacionado con el 516, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 seis días laborables, y que aumentará en 2 dos días laborables, hasta llegar a 12 doce, por cada año subsecuente de servicios; además, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de lo que se colige que debido que la relación de trabajo inicio con fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, más de 1 un año de servicios se computa a partir del 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince; por tanto, la pretensión de pago por concepto de vacaciones se hizo exigible respecto de dicho año del 16 dieciséis de abril de 2017 dos mil diecisiete al 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho; y tomando en cuenta que la demanda de nulidad fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, tal pretensión resulta oportuna.- - - - -

De conformidad con lo anteriormente precisado, toda vez que la relación administrativa del acto con la demandada, comenzó en el año 2014 dos mil catorce, y que el cómputo para determinar el número de días que deberá pagarse al actor, se debe calcular tomando en consideración que por cada año de servicio corresponderá al trabajador disfrutar de 6 seis días de vacaciones, y al corresponder lo relativo al año 2015 dos mil quince, el número de días que se le deberá pagar por concepto de vacaciones al acto, como ya se indicó son 6 seis días no disfrutadas, resultando la cantidad al multiplicar 6 seis días por \$206.66 (doscientos seis pesos 66/100 M.N.), de remuneración ordinaria diaria, lo que da por resultado un total de \$1,239.28 (un mil doscientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N), por concepto de vacaciones correspondiente al periodo señalado.- - - - -

6. Prima vacacional, deberá pagarse al actor el veinticinco por ciento 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina dividiendo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

20

la cantidad resultante por concepto de vacaciones entre 4 cuatro, lo que da un total de \$309.99 (trescientos nueve pesos 99/100 M.N.); percepciones que se encuentran establecidas en los artículos 76, 79 y 80, de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

7 Prestaciones sociales por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta improcedente, al no justificar que recibía tal prestación; pues como ella misma lo indica, nunca fue dado de alta, ni recibió el servicio médico.- - - - -

8. Horas extras y días festivos; al no exhibir prueba alguna con la que demuestre que trabajó los días festivos que refiere y que laboró horas extras a su horario normal¹ de servicio, no resultan procedente su pago.-

Por último, al haberse determinado ilegal el cese del que fue objeto el actor al cargo que ocupaba como Policía Municipal de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se ordena a la demandada, le realice la entrega de su **hoja de buen servicio** a que refiere en su demanda.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contrato administrativo de prestación de servicios de policía por tiempo determinado que fue celebrado por la demandada Honorable Ayuntamiento Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y el actor *********, por el periodo comprendido del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2016

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

21

dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le restituye al actor *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----